

**ACTA DE LA SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA DEL PLE DE L'AJUNTAMENT DEL DIA 30 D'ABRIL DE 2010.-**

A Vinaròs, sent les nou hores i quinze minuts del dia 30 d'abril de dos mil deu, es reuneixen, en primera convocatòria, al Saló de Sessions de la Casa Consistorial baix la Presidència de l'alcalde, Sr. Jorge L. Romeu Llorach, assistit pel secretari accidental, Sr. Jordi Romeu Granados i l'interventor municipal, Sr. Andrés V. García García, i els següents senyors regidors:

**PSPV-PSOE**

LIBRADA LÓPEZ MIRALLES  
AGUSTÍN GUIMERÁ RIBERA  
VICENT ANDREU ALBIOL QUER  
MARÍA JOSÉ FERRER REDÓN  
JUAN ANTONIO BELTRÁN PASTOR  
MARÍA ISABEL SEBASTIÀ FLORES

**PVI**

JAVIER BALADA ORTEGA  
MARÍA DEL CARMEN OBIOL AGUIRRE  
MARIA DOLORES MIRALLES MIR

**BLOC**

DOMÉNEC FONTANET I LLÀTSER

**PP**

JUAN BAUTISTA JUAN ROIG  
ERNESTO MOLINOS REDÓ  
LUIS GANDÍA QUEROL  
M<sup>a</sup> DEL MAR MEDINA TERRA  
MERCEDES BAILA BLANCHADELL  
AMPARO MARTÍNEZ ALBIOL  
JUAN MARIANO CASTEJÓN CHALER  
ELISABET FERNÁNDEZ MILLAN  
JOAQUÍN TORRES BOIX  
MARCELA BARBÉ BELTRÁN

Obert l'acte per la Presidència, i existint quòrum suficient, es procedeix a tractar els assumptes de l'ordre del dia que a continuació es relacionen.

**1.- RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT PER OLGA CHMYRINA RELATIU A EXPEDIENT DE QUOTES D'URBANITZACIÓ DEL SECTOR 3 DE LA ZTN.-** Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atés l'informe proposat emés per la TAG accidental:

“ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de diciembre de 2000 se acordó la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 9 de agosto de 2005, se acordó la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte de Vinaròs.

3. En fecha 14 de junio de 2006, se acusa recibo de la notificación de la liquidación definitiva de cuotas de urbanización correspondiente a la finca de referencia catastral 7360221, parcela 63-3, que consta en la cuenta detallada como propiedad de SERVICIOS, MANTENIMIENTOS Y CONTRATAS VINARÒS SL.

4. En fecha 11 de julio de 2006, con registro nº 13157, Antonio Carmona Guinot, en representación de Servicios, Mantenimientos y Contratas Vinaròs, S.L, presenta recurso de reposición a la liquidación definitiva de cuotas de urbanización correspondiente a la finca de referencia catastral 7360221, parcela 63-3, aprobada por Pleno de la Corporación el día 9 de agosto de 2005, alegando únicamente la incorrecta determinación del sujeto obligado al pago ya que la mercantil Servicios, Mantenimientos y Contratas Vinaròs, S.L, ya no es la titular de la parcela de referencia ni lo era en el momento de la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización, pues sobre la misma se realizó una promoción inmobiliaria cuyos elementos fueron vendidos. Aportan relación de propietarios, así como copia de las escrituras de compraventa otorgadas todas ellas en 2004.

DNI	NOMBRE
(.....)	
40857043G	CARLOS PIÑOL BARBERA
(.....)	

5. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 13 de marzo de 2007 se acordó estimar el recurso de reposición interpuesto por Antonio Carmona Guinot en nombre y representación de la mercantil Servicios, Mantenimientos y Contratas Vinaròs S.L. contra el acuerdo de Pleno de fecha 9 de agosto de 2005 por el que se aprueban definitivamente las cuotas de urbanización de los sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte respecto a la parcela 63-3 con ref. catastral 7360224 sita en C/ Ameradors s/n, y modificar la cuenta detallada de las cuotas definitivas del Sector 3 de la Zona Turística norte respecto a la titularidad de la parcela 63-3 con ref. catastral 7360224 sita en C/ Ameradors s/n, y ANULAR la liquidación hecha a Servicios Mantenimientos y Contratas y efectuar 15 nuevas liquidaciones a nombre de los actuales propietarios.

6. Consultados los datos del catastro, se han detectado varios cambios de titularidad en algunas de las parcelas de ref. catastral 7360224 sitas en C/ Ameradors 48, producidos con posterioridad a la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización y a la estimación del recurso de reposición presentado por la mercantil Servicios, mantenimientos y contratas:

Nº	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
(...)				
111-13	Ameradors 48 1-00-D2 C/ Los Enlaces 14	Carlos Piñol Barbera	Chmyrina Olga	X2880457Y

7. Por acuerdo de Pleno de fecha 13/10/09 se acordó subrogar en la cuenta detallada anexa al acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 sobre aprobación definitiva de las cuotas de urbanización del Sector 3 de la ZTN, a los actuales propietarios, en los derechos y obligaciones de los anteriores:

Nº	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
(...)				
111-13	Ameradors 48 1-00-D2 C/ Los Enlaces 14	Carlos Piñol Barbera	Chmyrina Olga	X2880457Y

8. Dicho acuerdo se notificó a la interesada en fecha 5/11/09 que en fecha 04/12/09 con registro de entrada Nº 18970, presentó escrito al Ayuntamiento indicando que no está de acuerdo

con la subrogación. Alega que compraron la vivienda en construcción, y que el pago debe hacerlo el constructor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. El art. 110.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común establece: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.
- II. Según el art.14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.
- a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.
- b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.
- c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.  
(.....)
- i) Suspensión del acto impugnado.-La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.  
(.....).”
- III. El art. 19 del RD Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece: “1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.”
- IV. El efecto subrogatorio producido como consecuencia de la transmisión de fincas de los nuevos titulares (adquirentes) en los derechos y deberes de los anteriores, descrito en el artículo mencionado anteriormente, goza de una larga tradición en nuestra normativa urbanística, manteniéndose prácticamente inalterado desde su formulación. Dicho efecto ha venido recogido en la Ley del suelo de 1956 (artículo 71), en los Textos Refundidos de 1976 (artículo 88), y de 1992 (artículo 22), en la Ley del Régimen del suelo y valoraciones de 1998 (artículo 21), y ahora en el ya citado art. 19 del RD legislativo 2/2008 de 20 de junio.
- V. En las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 2 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1996, 29 de enero de 1996, 16 de julio de 1996, 7 de julio de 2000 o 31 de mayo de 2005, el alto tribunal ha declarado que: “...en los supuestos de enajenación de fincas, el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos que hubiese contraído con las Corporaciones Publicas respecto de la urbanización y edificación, de acuerdo con el principio, sancionado legalmente, de subrogación real, que congela el régimen urbanístico de la propiedad inmobiliaria, con independencia de quien sea su titular propietario, evitando, de esta forma que el simple cambio en la titularidad dominical de una finca pueda alterar tanto las

limitaciones y deberes legales como los compromisos contraídos con la Administración urbanística, pues las normas urbanísticas, y por tanto los planes de esta naturaleza, son derecho necesario, que no puede ser desconocido por los titulares adquirentes de fincas sobre las que pesan determinadas limitaciones o deberes, aunque, para proteger el tráfico jurídico, el transmitente venga obligado a hacer constar expresamente en el título de enajenación las limitaciones y demás circunstancias urbanísticas, entre las que se encuentran los compromisos que el propietario hubiese asumido en orden a la urbanización (actualmente recogida dicha obligación en el artículo 19.2 y 3 del TRLS 2/2008), autorizando, de lo contrario, al adquirente a resolver el contrato o ejercitar frente a aquél las acciones de las que se crea asistido frente a la jurisdicción civil.”

VI. Parafraseando de nuevo la STS de 31 de mayo de 2005 (antecedente segundo), “el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente, ya que estos tienen carácter ob rem y siguen por ello a la cosa y no a la persona.

VII. Igualmente, la Sentencia 1156/04 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sus fundamentos de derecho, indica: “la enajenación de un inmueble no modificará la situación de su titular en orden al cumplimiento de sus deberes, quedando subrogado el adquirente en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos urbanísticos adquiridos, quedando gravadas por afección las fincas transmitidas al pago de los costes de urbanización de la unidad o polígono de que se trate. En consecuencia, si el vendedor de los inmuebles dejó de pagar sus cargas urbanísticas, responderán por afección real los compradores de los mismos, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el transmitente o a resolver el contrato de compraventa por el incumplimiento por el vendedor de sus obligaciones contractuales”.

V. La jurisprudencia se ha reiterado en numerosas ocasiones en declarar que el efecto subrogatorio no requiere la previa inscripción en el Registro de la propiedad. Así según sentencias del Tribunal Supremo de 2 y 8 de noviembre de 1990, “el cambio de propietario debe resultar intrascendente y el adquirente ha de quedar subrogado en la posición jurídica del transmitente sin que para ello pueda ser obstáculo la protección derivada del Registro de propiedad. La fe pública registral protege al tercer adquirente de las limitaciones voluntarias, no así de las instituidas por ley o de las impuestas en virtud de la misma por los actos de ejecución de sus preceptos que en cuanto afectan al interés general, gozan de una publicidad que trasciende a la del Registro de la propiedad, de suerte que en los supuestos de enajenación de fincas el adquirente queda subrogado en el lugar y puesto del transmitente no sólo en cuanto a aquellas limitaciones impuestas por la ley derivadas de la misma, sino también en cuanto a los compromisos y obligaciones asumidos por éste con la administración pública.”

## INFORME

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Olga Chmyrina contra el acuerdo de Pleno de fecha 13/10/09 por el que se aprobó subrogar en la cuenta detallada anexa al acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 sobre aprobación definitiva de las cuotas de urbanización del Sector 3 de la ZTN, a los actuales propietarios, en los derechos y obligaciones de los anteriores,

**Segundo.-** Notificar el acuerdo que se adopte al respecto, con indicación de los recursos pertinentes, con la advertencia de que de no proceder al pago de la cuota de urbanización, procederá su cobro por vía de apremio, ya que la interposición del recurso no ha supuesto la paralización del acto impugnado.”

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per unanimitat la proposta d'acord anterior.

**2.- SUBROGACIÓ TITULARITAT CADASTRAL EUSEBIO FLORES JACINTO RELATIU A EXPEDIENT DE QUOTES D'URBANITZACIÓ DEL SECTOR 3 I 4 DE LA ZTS.-** Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atés l'informe proposta emés per la TAG accidental:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. En sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 04/12/01 se acordó aprobar la actualización del proyecto y la imposición y ordenación de cuotas de urbanización correspondientes a las obras de urbanización, saneamiento y abastecimiento de agua potable de los sectores 3 y 4 de la Zona Turística Sur de Vinaròs.
- II. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 8 de febrero de 2005, se acuerda la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización del Sector 3 y 4 de la Zona Turística Sur, se somete a audiencia pública la memoria y cuenta detallada de cuotas de urbanización, y se acuerda notificar individualmente a las personas interesadas, otorgando un plazo de 20 días a los interesados para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes, e interesándose, una vez finalizado el plazo de audiencia y resueltas las alegaciones, poner al cobro las citadas cuotas de urbanización.
- III. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 03/10/2005 se resuelve aprobar y ordenar la puesta al cobro de las liquidaciones definitivas de las cuotas de urbanización del sector 3 y 4 de la Zona Turística Sur, de acuerdo con la cuenta detallada que se acompañó como anexo a ese decreto. En dicha cuenta detallada, la parcela de ref. catastral 5021741 sita en C/ Salinas XR 40 aparecía a nombre de José Batiste Bel. Intentada la notificación del decreto a éste, no se puede realizar debido a su fallecimiento.
- IV. Por el Departamento de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, se constató la existencia en el Catastro de un cambio de titularidad de la finca en cuestión.
- V. Por acuerdo de Pleno de fecha 13 de marzo de 2007, se aprobó sustituir en la cuenta detallada de las cuotas de urbanización de los Sectores 3 y 4 de la Zona Turística Sur, la liquidación de las cuotas de urbanización correspondiente a la finca de referencia catastral 5021741 por las 25 liquidaciones a los actuales titulares catastrales.
- VI. Consultados los datos del catastro, se comprueba que con posterioridad se han producido un nuevo cambio de titularidad respecto a la siguiente parcela incluidas en el expediente de cuotas de urbanización de los sectores 3 y 4 de la Zona Turística Sur:

Nº	Ref. Cat	Domicilio Tributario	Antiguo titular	Nuevo Titular	DNI nuevo titular
61-22	5021741BE 8852S00221 R	Salinas XR 40-22	Arsenio Gauxachs Forner	Eusebio Flores Jacinto	18972269 Y

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. El art. 19 del RD Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, (en adelante TRLS 2/2008) establece que “1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.”

II. El efecto subrogatorio producido como consecuencia de la transmisión de fincas de los nuevos titulares (adquirentes) en los derechos y deberes de los anteriores, descrito en el artículo mencionado anteriormente, goza de una larga tradición en nuestra normativa urbanística, manteniéndose prácticamente inalterado desde su formulación. Dicho efecto ha venido recogido en la Ley del suelo de 1956 (artículo 71), en los Textos Refundidos de 1976 (artículo 88), y de 1992 (artículo 22), en la Ley del Régimen del suelo y valoraciones de 1998 (artículo 21), y ahora en el ya citado art. 19 del RD legislativo 2/2008 de 20 de junio.

Por ello el Tribunal Supremo ha tenido numerosas ocasiones para pronunciarse sobre los efectos que producen la transmisión de fincas sobre las obligaciones contraídas frente a la Administración urbanística competente. Así en Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 2 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1996, 29 de enero de 1996, 16 de julio de 1996, 7 de julio de 2000 o 31 de mayo de 2005, el alto tribunal ha declarado que “en los supuestos de enajenación de fincas, el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos que hubiese contraído con las Corporaciones Públicas respecto de la urbanización y edificación, de acuerdo con el principio, sancionado legalmente, de subrogación real, que congela el régimen urbanístico de la propiedad inmobiliaria, con independencia de quien sea su titular propietario, evitando, de esta forma que el simple cambio en la titularidad dominical de una finca pueda alterar tanto las limitaciones y deberes legales como los compromisos contraídos con la Administración urbanística, pues las normas urbanísticas, y por tanto los planes de esta naturaleza, son derecho necesario, que no puede ser desconocido por los titulares adquirentes de fincas sobre las que pesan determinadas limitaciones o deberes, aunque, para proteger el tráfico jurídico, el transmitente venga obligado a hacer constar expresamente en el título de enajenación las limitaciones y demás circunstancias urbanísticas, entre las que se encuentran los compromisos que el propietario hubiese asumido en orden a la urbanización (actualmente recogida dicha obligación en el artículo 19.2 y 3 del TRLS 2/2008), autorizando, de lo contrario, al adquirente a resolver el contrato o ejercitar frente a aquél las acciones de las que se crea asistido frente a la jurisdicción civil.”

III. Parafraseando de nuevo la STS de 31 de mayo de 2005 (antecedente segundo), “el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente, ya que estos tienen carácter ob rem y siguen por ello a la cosa y no a la persona.

## INFORME

Por todo ello, en atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y dado que el cambio de titularidad se han producido una vez transcurridos los plazos de audiencia y con posterioridad a la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización, se propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

**Primero.-** Subrogar en la cuenta detallada anexa al Decreto de Alcaldía de fecha 03/10/2005 por el que se aprueba y ordena la puesta al cobro de las liquidaciones definitivas de las cuotas de urbanización del Sector 3 y 4 de la Zona Turística Sur al nuevo titular catastral en el lugar y derechos del anterior, respecto a la siguiente parcela:

Nº	Ref. Cat	Domicilio Tributario	Antiguo titular	Nuevo Titular	DNI nuevo titular
61-22	5021741BE 8852S0022I R	Salinas XR 40-22	Arsenio Gauxachs	Eusebio Flores Jacinto	18972269 Y

**Segundo.-** Notificar a los interesados el contenido del acuerdo que se adopte al respecto, con indicación de los recursos pertinentes.

**Tercero.-** Notificar a los actuales titulares catastrales el Decreto de Alcaldía de fecha 03/10/2005 por el que se aprueba y ordena la puesta al cobro de las liquidaciones definitivas de las cuotas de urbanización del Sector 3 y 4 de la Zona Turística Sur, junto con los datos de la cuenta detallada correspondientes a su parcela.”

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per unanimitat la proposta d'acord anterior.

**3.- SUBROGACIÓ TITULARITAT CADASTRAL JESÚS VIVAS VALLEJO RELATIU A EXPEDIENT DE QUOTES D'URBANITZACIÓ DEL SECTOR 3 DE LA ZTN.-** Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atés l'informe proposta emés per la TAG accidental:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de diciembre de 2000 se acordó la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 9 de agosto de 2005, se acordó la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte de Vinaròs.
3. Consultados los datos del catastro, se han detectado varios cambios de titularidad en algunas de las parcelas del expediente, producidos con posterioridad a la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización, entre los que se halla el referido a la parcela siguiente:

Nº	Ref. Catastral	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
18 4	7656106BE8 875	Ameradors 8 1/- 1/05	Juan Javier Porcar Beltran	Jesús Vivas Vallejo	6531383 G

4. Habiéndose dado audiencia al nuevo titular catastral, Jesús Vivas Vallejo, en fecha 21/10/09, concediéndole 10 días a efectos de presentar alegaciones al respecto, y transcurrido el plazo sin haberlas presentado, como se desprende del informe de la encargada del registro de entrada de fecha 21/01/2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. El art. 19 del RD Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, (en adelante TRLS 2/2008) establece que “1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.”

II. El efecto subrogatorio producido como consecuencia de la transmisión de fincas de los nuevos titulares (adquirentes) en los derechos y deberes de los anteriores, descrito en el artículo mencionado anteriormente, goza de una larga tradición en nuestra normativa urbanística, manteniéndose prácticamente inalterado desde su formulación. Dicho efecto ha venido recogido en la Ley del suelo de 1956 (artículo 71), en los Textos Refundidos de 1976 (artículo 88), y de 1992 (artículo 22), en la Ley del Régimen del suelo y valoraciones de 1998 (artículo 21), y ahora en el ya citado art. 19 del RD legislativo 2/2008 de 20 de junio.

III. Por ello el Tribunal Supremo ha tenido numerosas ocasiones para pronunciarse sobre los efectos que producen la transmisión de fincas sobre las obligaciones contraídas frente a la Administración urbanística competente. Así en Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 2 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1996, 29 de enero de 1996, 16 de julio de 1996, 7 de julio de

2000 o 31 de mayo de 2005, el alto tribunal ha declarado que “en los supuestos de enajenación de fincas, el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos que hubiese contraído con las Corporaciones Publicas respecto de la urbanización y edificación, de acuerdo con el principio, sancionado legalmente, de subrogación real, que congela el régimen urbanístico de la propiedad inmobiliaria, con independencia de quien sea su titular propietario, evitando, de esta forma que el simple cambio en la titularidad dominical de una finca pueda alterar tanto las limitaciones y deberes legales como los compromisos contraídos con la Administración urbanística, pues las normas urbanísticas, y por tanto los planes de esta naturaleza, son derecho necesario, que no puede ser desconocido por los titulares adquirentes de fincas sobre las que pesan determinadas limitaciones o deberes, aunque, para proteger el tráfico jurídico, el transmitente venga obligado a hacer constar expresamente en el título de enajenación las limitaciones y demás circunstancias urbanísticas, entre las que se encuentran los compromisos que el propietario hubiese asumido en orden a la urbanización (actualmente recogida dicha obligación en el artículo 19.2 y 3 del TRLS 2/2008), autorizando, de lo contrario, al adquirente a resolver el contrato o ejercitar frente a aquél las acciones de las que se crea asistido frente a la jurisdicción civil.”

Parafraseando de nuevo la STS de 31 de mayo de 2005 (antecedente segundo), “el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente, ya que estos tienen carácter ob rem y siguen por ello a la cosa y no a la persona”.

IV. A mayor abundamiento en esta cuestión, la subrogación real del adquirente en la posición jurídica del transmitente se produce sin que para ello pueda ser obstáculo la protección derivada del Registro de la Propiedad. La fe pública registral, en definitiva, protege al tercer adquirente de las limitaciones voluntarias, no así de las instituidas por ley o en virtud de la misma por los actos de ejecución de sus preceptos, que en cuanto afectan al interés general, gozan de una publicidad que trasciende a la del Registro de la Propiedad, de suerte que en los supuestos de enajenación de fincas el adquirente queda subrogado en el lugar y puesto del transmitente no solo en cuanto a aquellas limitaciones impuestas por la ley o derivadas de la misma, sino también en cuanto a los compromisos y obligaciones asumidos por éste con la Administración pública, sin perjuicio, claro está, de las facultades resolutorias e indemnizatorias que a aquél reconoce el artículo 19 de TRLS 2/2008.

En dicho sentido es destacable la STS de la Sec. 5ª, Sala 3ª de 21 de junio de 1994 que dice “esta Sala tiene declarado (así en STS de 7 de octubre de 1980, de 27 de febrero de 1981, de 10 de mayo de 1990) que el efecto subrogatorio no requiere la previa inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, porque el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, salvo en los casos en que así lo disponga una norma legal y expresa, no alcanza a las limitaciones y deberes instituidos por las Leyes reguladoras de la Ordenación Urbana y Régimen del Suelo o impuestas en actos de ejecución de sus preceptos, y tal doctrina debe mantenerse a pesar de las críticas que se han formulado contra el mencionado artículo 88 (del TRLS/1976) en el sentido de considerarlo atentatorio a los principios de publicidad y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, porque frente a ellas debe tenerse presente que, además de no consentir otra interpretación los claros términos de dicho precepto, el mismo texto refundido establece en su artículo 55 un sistema de publicidad urbanística que permite a todo ciudadano obtener conocimiento del régimen urbanístico que esté sometido el edificio que pretende adquirir (hoy artículo 4 d) TRLS 2/2008), y en tal sentido el recurrente no puede trasladar al orden jurídico administrativo la frustración que de sus proyectos adquisitivos se produzca a consecuencia de una negligencia informativa o falta de advertencia del vendedor, contra el cual siempre podrá ejercitarse las acciones civiles que correspondan”.

INFORME.-

Por todo ello, en atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

**Primero.-** Subrogar en la cuenta detallada anexa al acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 sobre aprobación definitiva de las cuotas de urbanización del Sector 3 de la ZTN, al actual propietario de la parcela de ref. cat. 7656106BE8875, sita en C/ Ameradors 8 1/-1/05, en los derechos y obligaciones del anterior:



Nº	Ref. Catastral	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
184	7656106BE8875	Ameradors 8 1/-1/05	Juan Javier Porcar Beltran	Jesús Vivas Vallejo	6531383G

**Segundo.-** Notificar a los interesados el contenido del acuerdo que se adopte al respecto, con indicación de los recursos pertinentes.

**Tercero.-** Notificar al actual titulare catastrale el acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 por el que se aprobó definitivamente las cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte, junto con los datos de la cuenta detallada correspondientes a su parcela.”

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per unanimitat la proposta d'acord anterior.

**4.- RECTIFICACIÓ D'ACORD NÚM. 3 ADOPTAT EN EL PLE DE 9 DE DESEMBRE DE 2009 RELATIU A QUOTES D'URBANITZACIÓ DEL SECTOR 3 DE LA ZTN.-** Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atés l'informe proposta emés pel secretari accidental:

**“PROPOSTA D'ACORD**

Havent-se observat un error material de transcripció en l'acord número 3 de l'acta del Ple de la Corporació de la sessió de 9 de desembre de 2009, pel que fa a la subrogació en el compte destallat annex a l'acord de ple del dia 9 d'agost de 2005 sobre aprovació definitiva de les quotes d'urbanització del sector 3 de la ZTN, als actuals propietaris.

Atés l'article 105.2 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, reguladora del règim jurídic de les Administracions Públiques i del procediment administratiu comú.

Vist l'anterior, es proposa al Ple de la Corporació el següent:

**Primer.-** Rectificar l'acord núm. 3 de l'acta del Ple de data 9 de desembre de 2009 de la següent manera:

- **Substituir tot el contingut de l'acord pel següent contingut:**

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de diciembre de 2000 se acordó la imposición y ordenación de cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 9 de agosto de 2005, se acordó la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte de Vinaròs.
3. Consultados los datos del catastro, se han detectado varios cambios de titularidad en algunas de las parcelas del expediente, producidos con posterioridad a la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización, entre las que se hallan las siguientes:

Nº	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
----	----------------------	------------------	---------------	-----

2	Ameradors T 15 A	Michel Berkow	Adolfo Berge Royo	18885509W
159	Ameradors T 66	Manuel J. García Ferré	Vicente Martin Fuentes	39109827Y

4. Habiéndose dado audiencia a los nuevos titulares catastrales Adolfo Berge Royo y Vicente Martín Fuentes en fecha 21/10/09 y 02/11/09 respectivamente, concediéndoles 10 días a efectos de presentar alegaciones al respecto, y transcurrido el plazo sin haberlas presentado, como se desprende del informe de la encargada del registro de entrada de fecha 17/11/09.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El art. 19 del RD Legislativo 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, (en adelante TRLS 2/2008) establece que “1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.”

II. El efecto subrogatorio producido como consecuencia de la transmisión de fincas de los nuevos titulares (adquirentes) en los derechos y deberes de los anteriores, descrito en el artículo mencionado anteriormente, goza de una larga tradición en nuestra normativa urbanística, manteniéndose prácticamente inalterado desde su formulación. Dicho efecto ha venido recogido en la Ley del suelo de 1956 (artículo 71), en los Textos Refundidos de 1976 (artículo 88), y de 1992 (artículo 22), en la Ley del Régimen del suelo y valoraciones de 1998 (artículo 21), y ahora en el ya citado art. 19 del RD legislativo 2/2008 de 20 de junio.

III. Por ello el Tribunal Supremo ha tenido numerosas ocasiones para pronunciarse sobre los efectos que producen la transmisión de fincas sobre las obligaciones contraídas frente a la Administración urbanística competente. Así en Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 2 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1996, 29 de enero de 1996, 16 de julio de 1996, 7 de julio de 2000 o 31 de mayo de 2005, el alto tribunal ha declarado que “en los supuestos de enajenación de fincas, el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en los compromisos que hubiese contraído con las Corporaciones Publicas respecto de la urbanización y edificación, de acuerdo con el principio, sancionado legalmente, de subrogación real, que congela el régimen urbanístico de la propiedad inmobiliaria, con independencia de quien sea su titular propietario, evitando, de esta forma que el simple cambio en la titularidad dominical de una finca pueda alterar tanto las limitaciones y deberes legales como los compromisos contraídos con la Administración urbanística, pues las normas urbanísticas, y por tanto los planes de esta naturaleza, son derecho necesario, que no puede ser desconocido por los titulares adquirentes de fincas sobre las que pesan determinadas limitaciones o deberes, aunque, para proteger el tráfico jurídico, el transmitente venga obligado a hacer constar expresamente en el título de enajenación las limitaciones y demás circunstancias urbanísticas, entre las que se encuentran los compromisos que el propietario hubiese asumido en orden a la urbanización (actualmente recogida dicha obligación en el artículo 19.2 y 3 del TRLS 2/2008), autorizando, de lo contrario, al adquirente a resolver el contrato o ejercitar frente a aquél las acciones de las que se crea asistido frente a la jurisdicción civil.”

Parfraseando de nuevo la STS de 31 de mayo de 2005 (antecedente segundo), “el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones del transmitente, ya que estos tienen carácter *ob rem* y siguen por ello a la cosa y no a la persona”.

IV. A mayor abundamiento en esta cuestión, la subrogación real del adquirente en la posición jurídica del transmitente se produce sin que para ello pueda ser obstáculo la protección derivada del Registro de la Propiedad. La fe pública registral, en definitiva, protege al tercer adquirente de las limitaciones voluntarias, no así de las instituidas por ley o en virtud de la misma por los actos de ejecución de sus preceptos, que en cuanto afectan al interés general, gozan de una publicidad que trasciende a la del Registro de la Propiedad, de suerte que en los supuestos de enajenación de fincas el adquirente queda subrogado en el lugar y puesto del transmitente no solo en cuanto a aquellas limitaciones impuestas por la ley o derivadas de la misma, sino también en cuanto a los compromisos y obligaciones asumidos por éste con la Administración pública, sin perjuicio, claro está, de las facultades resolutorias e indemnizatorias que a aquél reconoce el artículo 19 de TRLS 2/2008.

En dicho sentido es destacable la STS de la Sec. 5ª, Sala 3ª de 21 de junio de 1994 que dice "esta Sala tiene declarado (así en STS de 7 de octubre de 1980, de 27 de febrero de 1981, de 10 de mayo de 1990) que el efecto subrogatorio no requiere la previa inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, porque el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, salvo en los casos en que así lo disponga una norma legal y expresa, no alcanza a las limitaciones y deberes instituidos por las Leyes reguladoras de la Ordenación Urbana y Régimen del Suelo o impuestas en actos de ejecución de sus preceptos, y tal doctrina debe mantenerse a pesar de las críticas que se han formulado contra el mencionado artículo 88 (del TRLS/1976) en el sentido de considerarlo atentatorio a los principios de publicidad y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, porque frente a ellas debe tenerse presente que, además de no consentir otra interpretación los claros términos de dicho precepto, el mismo texto refundido establece en su artículo 55 un sistema de publicidad urbanística que permite a todo ciudadano obtener conocimiento del régimen urbanístico que esté sometido el edificio que pretende adquirir (hoy artículo 4 d) TRLS 2/2008), y en tal sentido el recurrente no puede trasladar al orden jurídico administrativo la frustración que de sus proyectos adquisitivos se produzca a consecuencia de una negligencia informativa o falta de advertencia del vendedor, contra el cual siempre podrá ejercitarse las acciones civiles que correspondan".

#### INFORME.-

Por todo ello, en atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y dado que el cambio de titularidad se han producido una vez transcurridos los plazos de audiencia y con posterioridad a la aprobación definitiva de las cuotas de urbanización, se propone al Pleno, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Subrogar en la cuenta detallada anexa al acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 sobre aprobación definitiva de las cuotas de urbanización del Sector 3 de la ZTN, a los actuales propietarios, en los derechos y obligaciones de los anteriores:

Nº	Domicilio Tributario	Anterior Titular	Nuevo Titular	DNI
2	Ameradors T 15 A	Michel Berkow	Adolfo Berge Royo	18885509W
159	Ameradors T 66	Manuel J. García Ferré	Vicente Martin Fuentes	39109827Y

Segundo.- Notificar a los interesados el contenido del acuerdo que se adopte al respecto, con indicación de los recursos pertinentes.

Tercero.- Notificar a los actuales titulares catastrales el acuerdo de Pleno del día 9 de agosto de 2005 por el que se aprobó definitivamente las cuotas de urbanización para los Sectores 1 y 3 de la Zona Turística Norte, junto con los datos de la cuenta detallada correspondientes a su parcela."

**Segon.-** Fer constar, mitjançant diligència al llibre d'actes corresponent juntament a l'esmentat acord adoptat el dia 9 de desembre de 2009, l'esmena de l'error produït.”

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per unanimitat la proposta d'acord anterior.

## **5.- MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE LA TAXA DE CEMENTIRI.-**

Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atés l'informe proposat emès per la TAG accidental:

### **“PROPUESTA DE ACUERDO**

Examinada toda la documentación obrante en el expediente relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora Tasa por cementerio municipal del Ayuntamiento de Vinaròs, constando los siguientes documentos:

- Texto de la Ordenanza reguladora de la Tasa de cementerio municipal.
- Memoria Técnica económica.
- Informe de Intervención conforme al artículo 214.1 del RDL 2/2004.

Por ello, considerando completo el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del ROF, se eleva al Pleno la siguiente Propuesta de Acuerdo:

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de cementerio municipal, consistente en la introducción de un nuevo artículo que regule las exenciones al pago de la tasa, donde se diga lo siguiente: “Artículo 3º.- Exenciones.- Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

a) Exenciones subjetivas:

- Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- Las exhumaciones e inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

b) Exenciones objetivas: Los traslados de restos por declaración de estado de ruina de las sepulturas, según se establece en el art. 53 del Decreto 39/2005 del Consell de la Generalitat por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria.”

**SEGUNDO.** Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del RDL 2/2004.”

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per unanimitat la proposta d'acord anterior.

**6.- MODIFICACIÓ PRESSUPOSTÀRIA EN LA MODALITAT DE CRÈDIT EXTRAORDINARI PER IMPORT DE 3.109.005,22 €-** Atés el dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda de data 26 d'abril de 2010.

Atesos els informes emesos per la Intervenció municipal núm. 68/2010 i núm. 70/2010.

Atesa la proposta d'acord de l'Alcaldia:

“JORDI ROMEU LLORACH, Alcalde del Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs,

A la vista de las propuesta formulada por la Concejalía de Urbanismo de este Ayuntamiento,

Considerando que existe una serie de remanentes de crédito procedentes de la liquidación del Presupuesto financiados mediante Remanentes de Tesorería Afectado.

Visto establecido en el artículo 47.5 del R.D. 500/1990, que desarrolla lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que obliga a la incorporación de tales remanentes a no ser que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar el gasto.

Considerando que el citado Remanente de Tesorería procede bien de operaciones de crédito, bien de ventas patrimoniales.

Considerando el carácter finalista de los ingresos tanto de una naturaleza como de la otra.

Considerando que la afección legal de las ventas patrimoniales se produce a un tipo de gasto, no a un gasto en concreto.

Considerando que se puede renunciar a la ejecución de las mismas

Considerando la necesidad de realizar el gasto que se determina en ella.

Considerando que dichos gastos, no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no existiendo dotación presupuestaria en el presente.

Visto el informe de la intervención municipal relativo al cumplimiento del objetivo de Estabilidad Presupuestaria nº 68/2010.

Visto el informe de fiscalización favorable de la intervención nº 70/2010.

A LA COMISIÓN DE HACIENDA PROPONGO LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO Y SU REMISIÓN AL PLENO,

**PRIMERO:** El desestimiento de la ejecución total o parcial de la ejecución del gasto procedente de los remanentes de créditos de naturaleza afectada que se relacionan:

	Partidas	TOTAL	Ventas Pat.	Préstamo
Programa de inventario	123.626.06	11.252,00		11.252,00
Armamento, maquinaria, instalaciones y utillaje	222.623.00	18.401,99		18.401,99
Motos	222.624.00	9.228,00		9.228,00
Vehículos	222.624.00.08	22.626,02		22.626,02
Maquinaria, instalaciones y utillaje	313.623.00	21.000,00	21.000,00	
Mobiliario y enseres SS	313.625.00	3.159,18		3.159,18
Residencia de la 3ª Edad	321.622.00	1.000.000,00		1.000.000,00
Residencia de la 3ª Edad 1ª Fase	321.622.00	12.000,00		12.000,00
Residencia de la 3ª Edad 2ª Fase	321.622.00	180.000,00		180.000,00
Mobiliario y enseres CRIS	323.625.00	299,26	299,26	
Boberals (parte municipal)	432.601.02.06	275,85		275,85

Cubierta Ermita de la Misericordia	432.601.03.04	12.000,00	12.000,00	
Urbanización espacio exterior pista de atletismo	432.601.03.06	18.569,19		18.569,19
C/ Baix Maestrat	432.611.00.07	69.661,67		69.661,67
Expropiaciones	432.611.01	100.000,00		100.000,00
Expropiaciones	432.611.01.05	113.088,33		113.088,33
Pavimentación patio Grupo XV Abril	432.611.06.06	50.000,00		50.000,00
Remodelación edificios municipales	432.611.07	82.596,32		82.596,32
Renovación pavimentos asfálticos	432.611.09	68006,26		68.006,26
Adecuación oficinas del Ayto.	432.620.00.06	6.000,00		6.000,00
Restauración vertedero	447.601.00.07	9.656,98		9.656,98
Adecuación paellers de la Ermita	447.623.01.08	25.000,00		25.000,00
Rehabilitación de la Ermita	451.611.00	6.000,00	6.000,00	
Rehabilitación de la Ermita	451.611.00	6.999,16	6.999,16	
Rehabilitación de la Ermita	451.611.00	6.000,00	6.000,00	
Biblioteca del mar	451.623.00.08	13.000,00		13.000,00
Maquinaria, instalaciones y utillaje	451.623.01	4.396,78		4.396,78
Maquinaria, instalaciones y utillaje	451.623.01	9.025,63		9.025,63
Convenio campo de fútbol	452.601.00.07	339.310,11		339.310,11
Cubrición pista Colegio S. Sebastián	452.611.06	150.000,00		150.000,00
Edificios y otras construcciones	452.622.00.04	5.999,41	5.999,41	
Maquinaria	455.623.00	1.135,88		1.135,88
Maquinaria	456.623.00	881,18		881,18
Mobiliario	463.625.00	1.000,00	1.000,00	
Pozo Ermita	511.601.01.07	18.000,00		18.000,00
Renaovación red de agua	511.611.01	63.389,97		63.389,97
Vehículos	511.624.00.07	27.360,58		27.360,58
Nuevos caminos	533.601.00	7.723,11	7.723,11	
Nuevos caminos	533.601.00	15.453,66		15.453,66
Arreglo diversos caminos. Tierra	533.601.01	7.022,28		7.022,28
Señalización caminos	533.623.00	10.177,28		10.177,28
Báscula	533.623.00.08	460,79		460,79
Señalización caminos	533.625.00	1.500,00		1.500,00
Señalización comercial	533.625.00	1.500,00	1.500,00	
Señalización comercial	622.623.00	19.421,79		19.421,79
Expropiación Senda Ermita	752.600.00	5.000,00	5.000,00	
Maquinaria, instalaciones y utillaje	752.623.00	98,36		98,36
		<b>2.553.677,02</b>	<b>73.520,94</b>	<b>2.480.156,08</b>

**SEGUNDO:** Cambiar de finalidad los préstamos que, incorporados en el Remanente afectado, financian gastos que han sido objeto del desestimamiento del punto anterior:

	Partidas	TOTAL
Programa de inventario	123.626.06	11.252,00
Armamento, maquinaria, instalaciones y utillaje	222.623.00	18.401,99
Motos	222.624.00	9.228,00
Vehículos	222.624.00,08	22.626,02
Mobiliario y enseres SS	313.625.00	3.159,18
Residencia de la 3ª Edad	321.622.00	1.000.000,00
Residencia de la 3ª Edad 1ª Fase	321.622.00	12.000,00
Residencia de la 3ª Edad 2ª Fase	321.622.00	180.000,00
Boberals (parte municipal)	432.601.02.06	275,85
Urbanización espacio exterior pista de atletismo	432.601.03.06	18.569,19
C/ Baix Maestrat	432.611.00.07	69.661,67

Expropiaciones	432.611.01	100.000,00
Expropiaciones	432.611.01.05	113.088,33
Pavimentación patio Grupo XV Abril	432.611.06.06	50.000,00
Remodelación edificios municipales	432.611.07	82.596,32
Renovación pavimentos asfálticos	432.611.09	68006,26
Adecuación oficinas del Ayto.	432.620.00.06	6.000,00
Restauración vertedero	447.601.00.07	9.656,98
Adecuación paellers de la Ermita	447.623.01.08	25.000,00
Biblioteca del mar	451.623.00.08	13.000,00
Maquinaria, instalaciones y utillaje	451.623.01	4.396,78
Maquinaria, instalaciones y utillaje	451.623.01	9.025,63
Convenio campo de fútbol	452.601.00.07	339.310,11
Cubrición pista Colegio S. Sebastián	452.611.06	150.000,00
Maquinaria	455.623.00	1.135,88
Maquinaria	456.623.00	881,18
Pozo Ermita	511.601.01.07	18.000,00
Renaovación red de agua	511.611.01	63.389,97
Vehículos	511.624.00.07	27.360,58
Nuevos caminos	533.601.00	15.453,66
Arreglo diversos caminos. Tierra	533.601.01	7.022,28
Señalización caminos	533.623.00	10.177,28
Báscula	533.623.00.08	460,79
Señalización caminos	533.625.00	1.500,00
Señalización comercial	622.623.00	19.421,79
Maquinaria, instalaciones y utillaje	752.623.00	98,36
		<b>2.480.156,08</b>

Estableciendo como nuevo destino para tales créditos la partida 432 / 600.00 "Solar Gil de Atrocillo"

**TERCERO:** La realización de una modificación presupuestaria, por un importe total de 3.109.005,22 €, en los siguientes términos:

- Crédito extraordinario por importe de 3.109.005,22 €. Partida 432 / 600.00.

**CUARTO:** Dicha modificación será financiada según el siguiente detalle:

Concepto	Cuantía
Rte. Afectado Préstamo	2.480.156,08
Rte. Afectado Ventas Pat.	73.520,94
Total de Rte. Afectado	2.553.677,02
Total de Rte. Gastos Generales	555.328,20
<b>TOTAL</b>	<b>3.109.005,22</b>

**QUINTO:** Exponer al público por un plazo de 15 días, tal y como indica el artículo 169.1 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales

**SEXTO:** Dar traslado de lo acordado a la Intervención municipal a los efectos oportunos."

Sotmés l'assumpte a votació, el Ple de l'Ajuntament acorda aprovar per majoria la proposta d'acord anterior amb 11 vots a favor (7 vots PSPV-PSOE, 3 vots PVI i 1 vot BLOC) i 10 abstencions (PP).

**7.- DACIÓ DE COMPTE D'APROVACIÓ DE LA LIQUIDACIÓ DEL PRESSUPOST DE 2009.-** De conformitat amb el que disposa l'article 90.2 del Real Decret 500/1990, de 20 d'abril, per l'Alcaldia es dóna compte de la liquidació del Pressupost de l'exercici 2009.

S'aixeca la sessió a les 9.45 hores del dia que consta a l'encapçalament, de la qual cosa, com a secretari accidental, estenc aquesta acta amb el vist i plau del Sr. alcalde.

El secretari acctal.

Vist-i-plau  
L'alcalde

Jordi Romeu Granados

Jorge Romeu Llorach

